

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso de pertenencia Rad. 2018-00170-03, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó la ejecución de la sentencia y al efecto indica que frente al auto No. 167 del 13 de abril de 2023.

Del recurso no se corrió traslado puesto que, si bien se trata de un ejecutivo a continuación, el mismo fue presentado posterior al término de treinta (30) días, y en razón de ello, se debe realizar notificación personal de la parte demandada y en ese sentido, se entiende que no se ha trabado la litis. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICADO: 17-174-40-89-004-2018-00170-03

DEMANDANTE: LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO

DEMANDADO: DUBER ESPINOSA GIRALDO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de sustanciación No. 167 del 13 de abril de 2023, y en el cual no se accedió al decreto de medida cautelar de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante presentó el día 12 de abril de 2023, vía correo electrónico solicitud de ejecución de sentencia civil de primera instancia No. 008-2020 del 20 de octubre de 2020, proferida por este Despacho Judicial.
2. Previo envío al Centro de Servicios para que ingresara por

reparto a este Juzgado, el cual se realizó el día 13 de abril de 2023, el despacho resolvió mediante auto del 17 de abril de 2023, abstenerse de librar mandamiento de pago y en concreto se indicó:

"El artículo 306 del C.G.P, permite la ejecución a continuación del proceso cuando la correspondiente sentencia haya condenado al pago de costas aprobadas, así pues, prescribe lo pertinente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Pues bien, en el presente caso, se tiene que mediante sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, y en esa altura procesal, se procedió a indicar también la consecuente condena en costas, que, para ese momento, eran carga de la parte demandante y en favor de la demandada, en ese caso, a favor de la señora Luz Eli Espinosa Giraldo; No obstante, y tal como se indica en los antecedentes del presente auto, y además como se logra visualizar en las providencias emitidas en el proceso, cuando el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, decidió revocar la sentencia de primer grado, condenó en costas a la parte vencida, que para este caso, finalmente fue la parte demandada, pues se accedió a las pretensiones de las propuestas en el proceso de pertenencia.

Con ello, es claro que la condena en costas de primera instancia perdió sustento jurídico, pues la naturaleza jurídica de las mismas se basa principalmente que éstas son a favor del que salga victoriosa en el proceso, y al haberse revocado, como en este caso, la sentencia de primer grado, la misma suerte corrieron las demás condenas indicadas en la sentencia del 20 de octubre de 2020.

Analizado lo anterior, es claro que los documentos indicados para el cobro ejecutivo, a juicio de este ente judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” Claramente no se satisfacen, puesto que si bien la parte indica que el título proviene de una condena proferida por un juez, la misma, fue revocada como resultado de la resolución del recurso de apelación, sede en la que condenaron en costas a la parte vencida, resultando en este caso, vencida la demandada, quien bajo ese entendido, no cuenta con los efectos requeridos por la ley, para la ejecución de la sentencia de primera instancia, la cual se itera fue revocada, corriendo esta misma suerte la condena en costas que hoy se pretende cobrar ejecutivamente.

Derivado con lo anterior, es imperioso deducir que no resulta admisible en cumplimiento a la ley sustancial y procedimental, librar el mandamiento de pago deprecado, y en tal sentido, el despacho se abstendrá de librar dicha orden, no se dispondrá la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue por medios digitales y ejecutoriada la misma, se ordenará su archivo.”

3. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 18 de abril de 2023, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de sustanciación No. 167 de fecha 13 de abril de 2023 el cual fue proferido dentro del proceso de pertenencia Rad. 2018-00170, y el cual resolvió una solicitud de medida cautelar de remanentes propuesto por el apoderado judicial del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO.

En esencia el recurrente argumentó:

“(…) el despacho, sin efectuar una concreta lectura del memorial que el suscrito presentó al despacho, que aludía a la solicitud para la ejecución de la Sentencia civil de primera instancia No. 008-2020 del 20 de octubre de 2020, proferida por ese mismo despacho, se centró en despacha desfavorablemente dicha súplica, bajo el entendido de considerar que se había presentado de manera lata una solicitud para decreto de una medida cautelar.

(…)

Si bien es cierto en el memorial remitido al despacho, se deprecó por el decreto de medidas cautelares, ello no se suplicó de manera insular, sino con fundamento en la solicitud de la ejecución de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, estando revestida la solicitud del suscrito, de acuerdo con su contenido fáctico y jurídico, destacando que no será necesario, de acuerdo con el contenido diáfano de este preceptiva, formular demanda, solicitud que es competencia de ese despacho por ser el Juez de conocimiento, y dentro del mismo expediente”.

Así las cosas, señor Juez, de manera respetuosa debo solicitar al

despacho se reponga lo decidido en el Auto de Sustanciación No. 167 del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), denegatorio de la solicitud para la ejecución de la sentencia, por las consideraciones que se vislumbraron en dicho proveído, entre ello, que el proceso se encuentra archivado, lo cual no es óbice para tal pedimento, de acuerdo con el mandato del artículo 306 del Código General del Proceso, dado que se tramita a continuación.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante se indica en primera medida que ante los argumentos expuestos por el apoderado, se vislumbra que existe confusión en cuanto a los pronunciamientos emitidos por este Despacho con ocasión de las diversas solicitudes que se presentan dentro de los procesos que conoce esta célula judicial.

En tal sentido, se indica que revisado en su integridad el proceso Rad. 1717440890042018-00170-00, se advierte que dentro del mismo confluyeron varias solicitudes al tiempo.

De un lado se tiene, que mediante memorial de fecha 11 de abril de 2023, el apoderado del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, realizó una solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del proceso Rad. 2018-00189-001, ejecutivo a continuación de proceso reivindicatorio, y al efecto mediante auto del 13 de abril del año en curso el despacho, resolvió dicha solicitud de la siguiente manera:

"Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se indica que se allegó solicitud de medida cautelar, suscrita por el que fuere el apoderado de la parte demandante, consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso Rad. 2018-00189 ejecutivo a continuación, que se tramita en este Despacho Judicial, entre las mismas partes.

Pues bien, de acuerdo a la constancia de secretaria que antecede, la solicitud se torna improcedente, toda vez que el presente proceso, se encuentra terminado y con orden de archivo mediante auto del 06 de julio de 2022".

De otro lado, el apoderado de la señora LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y el aquí recurrente, presentó demanda ejecutiva a continuación dentro del proceso ya mencionado, a fin de ejecutar las costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, demanda que fue rechazada por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada, es así que mediante auto del 17 de abril de 2023, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, tal como quedó indicado en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Con lo anterior es claro que el apoderado de la demandante dentro del presente trámite ejecutivo a continuación no se percató al revisar los estados publicados por este Despacho Judicial, ya que tal como se expone, era evidente que la providencia de fecha 13 de abril de 2023, para nada estaba relacionada, con su pedimento, puesto que si bien en su solicitud de ejecución de sentencia, se deprecó el decreto de medidas cautelares, nada tenían que ver, con las indicadas en el referido auto.

Adicionalmente, y tal como se ha indicado, el proveído que resolvió su solicitud de ejecución de sentencia de primera instancia, fue resuelto mediante auto del 17 de abril de 2023, frente al cual no se indicó ningún reparo, quedando así ejecutoriado el día 21 de abril de 2023.

Consecuente con lo anterior, es claro que en este caso no es procedente acceder a la reposición del auto del 13 de abril de 2023, puesto que el apoderado aquí recurrente, en primera medida no fue quien realizó la solicitud de medida resuelta mediante el referido auto, y de otro lado, el recurso se refiere a solicitudes que fueron resueltas en el auto del 17 de abril de 2023, frente al que no realizó reparo alguno.

Como en el presente caso se interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, se indica que no se accederá al trámite de la apelación, toda vez que, por ser el mismo un asunto de mínima cuantía, toda vez que lo pretendido es la ejecución de costas de primera instancia que asciende a la suma de **\$2.500.000**, el recurso resuelta improcedente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 167 de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés, proferido dentro del proceso Rad. 2018-00170, por medio de cual se resolvió solicitud de medida cautelar, propuesto por el apoderado del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, tal como quedó indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b8ee0ed62f46bfeca4f669befd8c7dc9c10ae70afe821be13e84ba90ad409**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>